
**EL MANEJO DE LA
INFORMACIÓN
CREDITICIA Y EL
SECRETO BANCARIO**

Por: Lic. Marcelino San Miguel II

Lic. Marcelino San Miguel II

Educación: Administración de Empresas; Fairfield University (B.S. Management, 1968); Universidad Interamericana de Puerto Rico (Post-Grado en Finanzas, MBA, 1974).

Miembro: Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana; Consejo Nacional de Hombres de Empresas; Fundación APEC de Crédito Educativo; Asociación de Cámaras de Comercio de América Latina; Young President's Organization; Presidente de CICLA.

Idiomas: Español e inglés.

El Manejo de la Información Crediticia y el Secreto Bancario

Por: Lic. Marcelino San Miguel II

Introducción

A mediados del mes de agosto del corriente año, recibí notificación de parte de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) relativo a su interés de que participáramos en un seminario al respecto de lo que tratamos en éste. Por tal motivo, reproduzco lo expuesto en aquella ocasión.

Sin embargo, lejos tenía la magnitud de la tarea que me aguardaba. En realidad, lo que ocurrió fue que tuve la necesidad de leer cuanto texto pude encontrar, que hiciese referencia al “Secreto Bancario”, lo que no realicé con tanta avidez.

La realidad es que en los inicios de la idea de establecer un centro de información crediticia, me apoyé de la firma de abogados que, en aquel entonces, hacía un trabajo legal para desarrollar la factibilidad legal y la constitución de la empresa. En aquellos delegamos la importante tarea de establecer la forma de manejo, resguardo y conservación, de lo que, de otra forma comúnmente llamamos el “secreto bancario”.1

Los Orígenes

En 1983, finalizando el año, terminé de cerrar la venta de la última de las empresas familiares que administraba por 22 años hasta esa fecha. Al concluir la venta de las empresas, como que sentí que me quedaba desempleado. Entonces, me sobrevino la que hoy entiendo es la crisis normal de aquel que, de repente, se encuentra “en la calle”, desempleado, y con la necesidad (irrespectiva de su capacidad de emprender algún trabajo) de hacer algo que mereciese, no sólo la pena de llevarse a cabo, sino algo que también satisfaga la ulterior necesidad jerárquica del hombre, la de ser productivo y de sentirse “realizado”.

Así que, en el año 1994, me reduje a la tarea de elaborar una idea que tenía algún tiempo urdiendo en mi mente. Me refiero a que, como administrador de empresas, me encontraba con la necesidad de tomar decisiones fundamentales en información rápidamente accesible, completa, detallada, resumida, y a la vez, efectivamente confiable. Ante esta necesidad, pocas veces encontré soluciones de tales especificaciones. Esta situación y exposición, entiendo que no ha de ser novedosa para algunos de nosotros. Siendo así, me propuse elaborar una “base de datos” que pudiese ayudar al empresariado en

esta necesidad de tener a su disposición informaciones con las características mencionadas.

A esos efectos, procuré la ayuda de algunos amigos que me infundiesen sus mejores conocimientos en términos de la elaboración de tal tarea. Después de dos o tres reuniones, la tarea, para no cansarles, llegó al enjundioso nivel de requerir no menos de diez años de desarrollo, para el establecimiento de una gran base de datos de índole económico y financiero, que permitiese la toma de las decisiones más importantes del trabajo de administrar cualquier empresa en nuestro medio. Pero esto no era lo único necesario para lograr lo más esencial. Llegamos a concluir que requeriría unos USD\$15 millones para llevar a cabo semejante actividad. Como entiendo que será obvio, no disponía de los millones; y ciertamente no estaba proclive a esperar los mencionados 10 años para ver el comienzo de los frutos de ese trabajo. De manera pues que fui reduciendo el aspecto de las tareas que íbamos a desarrollar, a fin de que se limitare, inicialmente por lo menos, a aquello que era más rápidamente accesible y ejecutable.

Por deducción, llegamos a que lo que sería más deseable en esos momentos era establecer una base de datos de información crediticia, que sirviese, al menos, para comenzar a resolver las necesidades del orden del otorgamiento del crédito, en el desempeño de nuestra actividad económica comercial e industrial, en el ámbito del país. Llegar a esta conclusión nos llevó unos seis meses. Inmediatamente, me puse a trabajar, ubicando la mejor forma de llevar a cabo esta tarea. Concluí que no íbamos a inventar la pólvora, así que me propuse imitar el trabajo que se venía haciendo, en este tipo de menesteres, en países donde ello viene haciéndose hace años. El lugar más lógico y al que muchas veces terminamos refiriéndonos, es a los Estados Unidos. Allí, hace más de 100 años que operan los hoy en día comúnmente llamados "bureau" de crédito. Acto seguido, decidí que necesitaba buscar la forma de llevar a cabo la actividad, de manera tal que se pareciese a lo que estábamos proponiendo dentro del tipo de sociedad, en términos de origen, idioma y costumbres, semejantes a la nuestra. De ahí que mirase inmediatamente a la vecina isla de Puerto Rico, donde supe luego que hacía 35 años se venía llevando a cabo esta actividad exitosamente. No esperé para hacer contactos con las personas que lo habían iniciado en esa isla, y que dieron lugar a que se comenzara el trabajo en la República Dominicana, a fines del mes de agosto de 1994. Para octubre de ese mismo año, ya habíamos constituido el centro de información...y habíamos iniciado la tarea de la consecución de los datos necesarios, para establecer la base y fundamento sobre la cual habríamos de iniciar nuestra actividad de información crediticia.

Las tareas de diseño y programación de trabajo no fueron objeto de dilación. A principios de 1995, ya estábamos conformando los pininos que

darían lugar a nuestra actividad. Para no prolongar este recuento, baste con *exponerle que para febrero de 1997*, es decir, unos dos años y medio más tarde, logramos que se emitiese el primer reporte de “información crediticia” que entendemos se haya generado electrónicamente, con fundamento en una base de datos mantenida en el país para estos propósitos. Recuerdo que hacía aproximadamente un año que la Asociación de Bancos de la República Dominicana, en la persona de su Presidente, nos había prometido total e irrestricto apoyo. Pero no contábamos con la problemática que representa el hecho de que nuestra sociedad es extremadamente tímida en adoptar nuevos esquemas. Y sobre todo, cuando éstos conllevan una inferencia que pudiese siquiera pensarse, habría de, en alguna forma, tocar el elemento máspreciado de una empresa: todo aquello que tiene que ver con los archivos maestros de su clientela. Realmente, subestimamos lo delicado de esta circunstancia, cuando comenzamos los trabajos. Y mucho más subestimamos la precariedad y fragilidad de la información que, adicionalmente íbamos a estar requiriendo. Imagínense ustedes ahora, cuando comenzábamos a referirnos a la información íntima de crédito, de la totalidad de una cartera de los clientes de los bancos comerciales...en un medio como el nuestro. Aquí tengo que aclarar que hoy me doy cuenta de que nuestra candidez se debe a que estábamos más enfocados en los resultados, que en el proceso. Mirando atrás, es sencillamente impensable lo que representó conseguir estos datos, en términos de tiempo y trabajo. Pero gracias a Dios, hoy día podemos decir aquello que comúnmente expreso cuando dicen que alguien es un héroe: “No es más que un tonto que se metió a hacer algo, y no sabía lo que estaba haciendo”. Señores, sin ser héroes, les confieso que no sabía lo que estaba haciendo. Por lo menos, no sabía de lo persistente que iba a tener que ser; no sabía de lo paciente que iba a tener que ser, y mucho menos, me fue posible aquilatar el costo que habría de conllevar. Para terminarles esta introducción, les digo que conllevó más de USD\$3 millones, y cinco años de trabajo constante, para que la actividad de nuestro centro de información fuera auto sostenible. Fue necesario recurrir a la CODETEL, otros accionistas (dentro y fuera de mi familia) y a los propios bancos comerciales, para que financiaran la operación. Sin la ayuda de todos estos entes, que no enumero para no hacer más prolijo, y con el temor de no manifestar el correspondiente agradecimiento a todos los que lo merecen, concluyo esta parte sobre los orígenes de la actividad.

El Secreto Bancario: la Ley

Sobre las leyes que rigen el secreto bancario, se ha escrito relativamente poco en la República Dominicana. Pero hoy día es indiscutible la existencia de legislación, uso y costumbre, o sencillamente el entendimiento

de la confidencialidad de aquello relativo a la información que se transfiere o genera en una relación entre una sociedad y un individuo (que para los propósitos de este trabajo llamaremos "consumidor", indistintamente si es una empresa o una persona física). La firma Pellerano & Herrera produjo un resumen ejecutivo en diciembre de 1994, que titularon "Secreto Bancario, Información Interbancaria y Lavado de Dinero", yo diría que es el más abarcador que he podido encontrar relativo al asunto. Eso no quiere decir que esté de acuerdo enteramente con las conclusiones en su escrito, pero, a manera de información, entiendo que resume todo lo que necesitamos para estos propósitos. Por esa razón, he de utilizar como guía el referido documento.

Mi propósito en este caso no es el de relatar nuevamente todo aquello que se conozca, se ha conocido o, simplemente, pueda inferirse. De manera que sólo habré de remitirme a aquellos puntos más sobresalientes sobre el tema.

Del Secreto Bancario

Desde mi punto de vista, el llamado "secreto bancario" tiene un origen fundamentado en la existencia de la convivencia en una sociedad organizada. Desde la misma concepción del ser humano, el derecho a la privacidad se constituye en uno de nuestros más fundamentales derechos, consagrado así en prácticamente cualquier constitución que rija sociedad alguna. así, en la constitución de la República Dominicana, los ordinales del artículo 8 establecen los diferentes derechos de libertad y privacidad, según concebido por sus redactores.

En el mismo orden, las leyes han de ser el producto de las reglas, normas o uso y costumbre de una sociedad, según sean establecidos por las mismas, a través de los entes que ésta apodera con estos fines. De esta manera, han de servir para establecer u ordenar la convivencia pacífica de la sociedad, con la finalidad del bien común. Por lo tanto, todo aquello que las contradiga, o cuando éstas ya no sean consonas con las realidades del momento, han de modificarse, modernizándolas o, de alguna forma, adecuándolas a las prácticas del bien común del momento. Por lo tanto, y dentro de esta definición de lo que han de ser las leyes, en la República Dominicana no existe actualmente una legislación específica sobre lo que llamamos "secreto bancario". No obstante, en la Ley General de Bancos, la 708 promulgada el 14 de abril de 1965, se establece, en el Capítulo 7, artículo No.34, que trata sobre "Inspecciones y Sanciones", dice: "los datos recogidos por el Superintendente (de bancos) serán de carácter **estrictamente confidencial**, la revelación de los cuales..." conlleva varias sanciones.

Obviamente esta referencia al carácter de confidencialidad de la información que obtiene la Superintendencia de fuentes bancarias, es de orden.

así, puesto que teniendo tan amplias facultades dicha Superintendencia, en términos de su acceso a la información bancaria, hay que, lógicamente, exponer algún tipo de control el uso y disposición de la misma. Esto se hace prevalente, por el hecho de la misma promiscuidad del hombre abusar de los poderes que le confiere la misma sociedad. En el resto de los casos, parece no ser necesario el hacer referencia a esta secretividad, por lo que se infiere lo que más adelante habremos de exponer.

Es evidente que en toda actividad bancaria, fuera de cualquier reglamento existente, del punto de vista simplemente de negocio, no es buena práctica la de revelar las informaciones que pueda tener. De lo contrario, difícilmente ésta obtendría el negocio de clientes subsiguientes. No obstante, este sigilo se limita más bien a la exposición pública de la información de alguna transacción o negocio que tienen los bancos con sus clientes. Pero también es "uso y costumbre" el que se informe usualmente: el nombre de la persona o entidad con que se hace el negocio, fecha, el número de cuentas, volumen de las cuentas de depósito (aunque no se hace mención de las cifras específicas, sí en términos aproximados), monto y comportamiento del(los) crédito(s). También se falsea mucho esta información, por razones de competencia. En fin, el uso y costumbre es una necesidad por la forma en que se hacen los negocios; por la importancia de los datos en el resguardo del crédito, los que en sí, establece tanto cuanto se dice, o se deja de decir a estos efectos.

Vivimos en una época cuando el sistema bancario y financiero se puede considerar como uno de los principales motores de la economía de una sociedad y el desarrollo de la globalización, en términos de intercambio de negocios entre los países. Es a través de los bancos que se adquiere la multiplicación de lo que se llama en economía "la velocidad del dinero", es decir, cuan rápido éste pasa de manos, y se utiliza, en términos de facilitar transacciones. Esta actividad conlleva innumerables efectos en las economías de las naciones, hasta el punto de determinar cuáles son las "desarrolladas".

Antiguamente, la riqueza se medía en términos inmobiliarios, es decir, sobre la base de aquellos bienes que poseía la persona. Así pues, mientras más terrateniente fuese, mientras más bienes de lujo tuviese, tales como la residencia, el medio de transporte, etc., se habría de establecer la existencia de la "nobleza", o como en aquellos entonces se llamase, según la procedencia. De manera pues que eran los "signos externos" los que manifestaban el nivel de la riqueza. Pero éstos carecían, no obstante, de darnos la impresión de cuáles eran las obligaciones que conllevaban dichos signos de la riqueza concebida de esta forma. Podían haber deudas que muchas veces sobrepasasen la capacidad de repago de esa aparente riqueza, concebida externamente; sin embargo, se seguía considerando una riqueza cuando, de hecho, ésta no existiese. Pero las sociedades así lo permitían, puesto que siendo tan relativamente pocos los

entes sustentadores de dicha riqueza, era relativamente fácil cuantificar y atendible cualquier discrepancia con la realidad manifestada externamente. Las deudas, pues, en aquellas circunstancias, eran el objeto del “secreto” mejor guardado de los entes económicos o financieros. Tanto era así, que éstos se le venían confiando a los “monjes”, o practicantes de la religión, a quienes se les venía solicitando esta tarea, buscando el resguardo de la secretividad que estos venían obligados a mantener, por su sagrado voto de confidencia en materia de la administración del sacramento de la “confesión”. De esto hay registros en la historia desde épocas tan lejanas como el siglo II, en Italia.

De las Excepciones

Hoy día, con el advenimiento del sistema capitalista cambian todos estos conceptos. La riqueza, sabemos todos, que hoy se mide más bien en términos del patrimonio, o diferencial existente entre los activos y pasivos de cualquier ente. así, tenemos pues que lo que se convierte en objeto del “secreto”, resulta ser el activo, y el patrimonio; mientras los pasivos han de ser menos objeto del llamado “secreto”. Estos se convierten en el objeto de las transacciones que, aunque no son pasibles de revelarse públicamente, sí se considera que en el “contrato de negocio”, la entidad ha de mantenerlo en sigilo; mientras, existe la necesidad del bien común, es decir, que el depositante (en el banco) no pierda su activo. Por necesidad, al tratarse del bien común es imprescindible la capacidad de información, para resguardo del mismo. El sistema capitalista, al crear el sistema bancario como instrumento del acopio de los ahorros de unos para satisfacer la necesidad de otros, necesita de la eficiencia del movimiento del recurso dinero, con los resguardos que éste necesariamente conlleva. Este proceso es lo que llamamos la industria o negocio del crédito.

El ahorro y el crédito son hoy día, que entiendo todos hemos de estar de acuerdo, resultan ser de la sociedad, y por tanto, es un bien público. Así pues, el control de las entidades normativas es de interés público, y por ende, deseable a estos fines. Como los bancos requieren una gran cantidad de información para otorgar crédito, y para poder multiplicar el número de transacciones que estos llevan a cabo, por el mayor número de clientes, se crea el “secreto bancario”, para resguardo de no tan sólo el interés de los actuantes, sino también por la competencia, en el intercambio del comercio y las finanzas.

De tal forma, estas actividades dan lugar a las antítesis del interés público vs. la confidencia de interés privado. En este último entra en juego el “derecho a la intimidad”, donde la relación de confianza con el banquero, resulta ser parte de lo que nos conmina a hacer negocios con una u otra entidad. Del punto de vista del orden público, se hace importante la información, en términos de la economía de la administración tributaria y de la estadística colectiva. Del punto de vista del interés privado, tenemos la contrapartida de la obvia

relación con el que nos guarda unos bienes, o en este caso, a los activos, parte del patrimonio, a los que hacíamos referencia anteriormente.

Se establece, pues, la necesidad de que haya reglas y reglamentos mediante los cuales se haga posible que se satisfaga el derecho a la intimidad privada, como el resguardo al bien común ya expresado. Como decía anteriormente, existen pues sólo las “prácticas bancarias”, en términos del uso y costumbre del resguardo de la información, que por concepto de los negocios, tiene una entidad bancaria con respecto de sus clientes.

La información, así pues, ha de revelarse con una “causa justificada”, o por un mandato de orden superior autorizada o investida con la capacidad de hacer dicha solicitud lícitamente.

Tenemos el hecho de las diferentes teorías que consideran el análisis de la doctrina existente sobre el “secreto bancario”: por un lado, la que considera el secreto bancario como un secreto profesional, el cual está consagrado en nuestras leyes bajo el artículo 377 del código penal, que establece ha de existir el secreto en razón de la profesión u oficio. No obstante, hay que entender que existe la contrapropuesta de que a estos efectos, el banquero no ha de considerarse “profesional” en la calidad y categoría inherentes al abogado o al médico. Esto, obviamente, lo mencionamos sencillamente como un hecho de criterio individual, y no pretendiendo herir la estima de cualquiera que sustente la tesis contraria. Por otro lado, tenemos la doctrina que establece que el fundamento del secreto bancario es más bien consistente con el “uso y costumbre”. En este caso, dudo mucho que de alguna forma podamos obviar la realidad existente. Así pues, sustentando la primera del secreto profesional, tenemos mayormente los de países europeos, citando principalmente Francia, España e Italia que la sustentan, incluso mediante jurisprudencia relativa al caso.

En términos de “uso y costumbre”, entiendo que no es necesario abundar, puesto que es por todos conocida.

En cuanto a las excepciones, como hemos mencionado anteriormente, el secreto bancario es objeto de varias excepciones de orden público, estableciéndose la posibilidad de revelación ante órdenes judiciales y/o a instancias de poderes públicos en las legislaciones correspondientes.

En este punto, es interesante anotar que cuando se argumenta sobre el “secreto bancario”, ello se basa en la aplicación de un precepto, donde no debe olvidarse que los mismos, bajo la “ley”, sólo son aplicables con respecto de la persona física, y no la jurídica. Ello así, ya que la entidad jurídica difícilmente pueda cometer un delito, cuando ésta no puede actuar sino por medio de las personas físicas que lo componen. Por lo tanto, cuando hablamos de secreto, éste es obviamente imponible sólo sobre personas físicas, y no así

sobre las jurídicas (salvo que nos inmiscuyamos en el tema y ámbito de la obligación civil, que no es lo que tratamos en este momento).

Tenemos que, asimismo, la tesis que fundamenta el secreto bancario sobre la voluntad de las partes. En este caso, sólo merece la pena mencionarse que éste se afirma ya más bien por el convencionalismo que por otra cosa.

Se le añade la tesis que corresponde al análisis del contrato existente entre las partes, y en la buena fe de una relación armoniosa con la entidad bancaria.

Y, finalmente, se añade al análisis aquélla que fundamenta el secreto en la protección de la misma actividad bancaria, por razones que ya hemos mencionado.

Justificación del Secreto Bancario

El secreto bancario se justifica por la obligación legal o la contractual que pudiese existir, la ley que regula los contratos, y por el simple hecho del uso y costumbre en la complejidad y diversidad de negocios de la banca, tal como manifestamos anteriormente. La necesidad de defender el capital es cosa indiscutible, teniendo pues que, en ese proceso, mantener reservado o resguardado contra terceros dicho capital o patrimonio. Sin embargo, con relación a lo que hemos expuesto, en el mundo sólo se ha legislado específicamente sobre el secreto bancario, que hayamos podido encontrar a la fecha, en Chile, Líbano, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica y Suiza. Con los casos en la jurisprudencia, resulta que en muchas ocasiones se confunde la fuente del secreto bancario con la naturaleza de éste; se confunden las “consecuencias”, donde está involucrado el sigilo, con la obligación de la ejecución, ya bien sea contractual u otra; o se confunde con el secreto profesional que, como dijimos anteriormente, puede no corresponderle al banquero.

Habiendo, pues, establecido las fuentes del secreto bancario, es importante que hagamos referencia al hecho de cualquier infracción. Hemos de concluir con que lo que establece la existencia del llamado “Secreto Bancario”, pese a la falta de legislación específica, es el hecho de que cualquier infracción necesita sus elementos constitutivos, sin los cuáles no existiría. Así tenemos:

- a) El elemento **material**, referente al hecho de que la infracción consiste en haber revelado el secreto o la información que debería mantenerse en sigilo.
- b) El elemento **moral**, que lo constituye el hecho de la intención que tiene la persona que da la información; y

- c) La parte **legal**, que es aquélla que exige que exista dicho tipo de actividad o inactividad de parte de la persona, y establezca las sanciones correspondientes.

Es interesante anotar, pues, que en el caso de los centros de información de crédito, el concepto de la moral, en términos de la intención, viene siendo el resguardo, por el orden de la institución bancaria y del bien común. Sólo este hecho bastaría para establecer que la información suministrada por dichas entidades no es punible; no obstante, sería pueril argumentar la causa justificativa con sólo estos elementos. Más adelante, haremos mención de aquello que capacita llevarla a cabo.

De la Existencia de los Centros de Información Crediticia

Si nos referimos nuevamente a la Ley No.708, “General de Bancos”, podemos apreciar que prácticamente en todos sus capítulos se menciona a la “Junta Monetaria” como la entidad normativa de las capacidades y juicios que han de llevarse a cabo frente a la necesidad del ordenamiento de la actividad bancaria. Así pues, el día 14 de febrero de 1997, la Honorable Junta Monetaria en su “Tercera Resolución”, emite las normas mediante las cuales, la Superintendencia de Bancos debe dar cabida a la existencia de estas entidades, y que la propia Junta Monetaria denominó “Centros de Información Crediticia”. (Anexo la Resolución de la Junta Monetaria). Esta resolución dio lugar a que los “Centros de Información Crediticia”, aunque de ipso existían anteriormente desde el año 1995, puesto que nuestra actividad viene llevándose a cabo, aunque sin contar con la información del sector bancario. Asimismo, es interesante aclarar que por intención del sector banco, hubo de reemitirse la resolución que sobre los “Centros” dictara la Junta Monetaria originalmente, el 27 de junio de 1996. Esta primera resolución no había establecido cláusulas que fueren aceptables para el mencionado sector. Estos cambios necesitaron de unos seis meses adicionales de cabildeo, a fin de que la Honorable Junta Monetaria, con una exposición de los términos, que en este caso fue aceptable, diera lugar a que se comenzara la febril actividad de la reexcavación de los datos del sector bancario.

Es interesante anotar que existe una disposición en la Ley General de Bancos en Chile, bajo su artículo No.20, inciso IV, que dispone los límites del secreto bancario y la reserva que ha de mantenerse, asimismo como las bases para el funcionamiento de lo que se denomina una “central de riesgos”. Se adicionó a esto un decreto de 1975 con una regla especial, en el artículo 1 de la ley, sobre cuentas corrientes y cheques bancarios, que da lugar a la existencia de este tipo de actividad en el mencionado país. A esto se le añade una reciente

legislación de tan solo unos meses, de octubre de 1999, donde toman en consideración con mucho mayor especificidad la existencia de las bases de datos existentes en ese país. De este modo, se estableció en Chile, quedando claro que la legislatura ha prestado su atención y definido su rol como protector de la privacidad de las personas; pero, por otro lado, también defendiendo los riesgos y el interés público, sobre todo, cuando estamos hablando de los préstamos y el riesgo bancario.

En el caso de los EUA, el establecimiento de los llamados Centros de Información Crediticia o “credit bureaus”, se consagra en el FAIR CREDIT REPORTING ACT de 1974 (o Ley de Información Imparcial sobre el Crédito), el cual establece claramente y delimita la actividad que es objeto de información por parte de los mencionados. Más adelante, habremos de hacer referencia a éste, puesto que el mismo constituye la base y fundamento de la “autorregulación” a que nos sujetamos en la actividad de nuestro “Centro de Información Crediticia de las Américas”.

El Manejo del Secreto Bancario por el Centro de Información Crediticia

En primera instancia, debemos mencionar que los centros de información crediticia han de estar regidos por las normas y directrices de la Junta Monetaria, según establecidas en el año 1997, como mencionamos anteriormente. Sobre la base de estas directrices, la información que el sector bancario suministra a los *Centros de Información Crediticia* es de tal orden como la que les pasamos a explicar, mediante el uso de una proyección que haremos inmediatamente después de esta exposición, con fines de ilustrarles sobre el uso y manejo de los datos que a estos fines se les suministran a estas entidades.

Para finalizar esta exposición, deseo inmediatamente enumerarle una serie de elementos que utilizamos para resguardar y proteger la información que recibimos y suministramos, de parte del sector bancario. A los fines pertinentes de esta actividad, se fundamentan principalmente en aquellos cánones que representa el FAIR CREDIT REPORTING ACT o Ley de Información Imparcial sobre el Crédito, de los EUA. Los utilizamos, por entender que es el conjunto más explicativo de los elementos que han de tomarse en consideración a los fines de la fuente, uso y manejo de la información crediticia. Ese país es uno de los más desarrollados en el uso de este tipo de servicios y facilidades para el control del crédito, y por ende, de la capacidad de movimiento de la actividad bancaria.

Es interesante anotar también, que en la legislación norteamericana se toma en consideración que el sistema bancario depende del reportaje imparcial

y exacto de información crediticia. Sin éste, sería virtualmente imposible que el sistema de crédito existiese tal y como lo conocemos actualmente. Un mecanismo elaborado se ha desarrollado para establecer la forma de investigar y evaluar la “creditabilidad” o el status crediticio y capacidad de crédito, incluso, del carácter y reputación general de los consumidores. Las agencias de información crediticia de consumidores han asumido un rol vital en la estructuración y el desarrollo de este sistema,, que incluso, evalúa el crédito comercial de consumo, y otras informaciones importantes de los consumidores. No obstante, hay una necesidad de asegurar que las agencias de información crediticia ejercitan esta actividad con la responsabilidad, la imparcialidad y el respeto necesarios a la privacidad de los consumidores. Por esta razón, los procedimientos razonables que exige el FCRA son muy importantes para reglamentar la actividad que desarrollan estas instituciones.

Así, tenemos la adopción de procedimientos razonables para suplir las exigencias del comercio en términos de información crediticia, sobre trabajos, seguros y otra información en una forma justa y equitativa para el consumidor, tomando en consideración la confiabilidad, exactitud, relevancia y utilización apropiada de la misma. Estos se circunscriben fundamentalmente en los siguientes:

Anotamos primeramente que, el término de “reporte de crédito de consumo” de la Ley de Información Imparcial sobre el Crédito, no incluye cualquier tipo de comunicación de información entre personas relacionadas con una actividad de comercio, donde estas personas son socios o aliados bajo un control corporativo. Está claramente expuesto en la ley que habrá de comunicársele al consumidor que la información ha de ser comunicada entre tales personas y a éste se le da la oportunidad de que antes de que esa información sea inicialmente comunicada, incida en términos de no admitir que dicha información sea comunicada y transmitida en esta forma. Hacemos esta aclaración, puesto que dentro de las normas que estableció la Junta Monetaria, precisamente uno de los primeros pasos que exigió adoptar fue el solicitar pública y privadamente que el sector bancario informase sobre su intención de informar sobre las cuentas relativas a sus clientes. Esto se hizo mediante publicación en los periódicos inicialmente, no tan sólo con publicación de la ABCRD copia anexa, sino también mediante solicitud privada de todos los bancos (a mediados de 1997) para los fines pertinentes. Es interesante también mencionar aquí que la cantidad de entidades o personas que se manifestaron tal como se exigía, a los efectos de que su información relativa a sus cuentas no se suministrase a los centros de información, se redujo a menos de la mitad del 1% de los clientes, en términos generales; y en términos específicos, en muchos casos, hubo la particularidad de que el listado de los que se manifestaron en contra de que sus datos se informaren, cupiese en menos de una página de papel de tamaño 8.5 x 11 pulgadas. Esta forma de

comunicación ha cambiado durante el transcurrir de los tiempos, puesto que prácticamente todos los contratos de crédito, comenzando con el de la solicitud de tarjeta de crédito, tienen una cláusula mediante la cual se le solicita al interesado, de su consentimiento autorizando a las entidades a someter la información a los centros de información para los fines correspondientes. A estos efectos, le incluimos copia de algunas de estas cláusulas para su edificación inmediata.

En términos generales, el centro de información crediticia ha de suministrar reportes de información crediticia, bajo las siguientes circunstancias, y en general, sólo a las entidades que cumplen con los requisitos de tallados abajo. Estos, a su vez, son las bases que se utilizan para la "suscripción" al sistema de información crediticia, mediante acuerdo formal entre las partes (copia del acuerdo anexa):

- En respuesta a la orden a) de un Tribunal legalmente apoderado b) y la orden del mismo, sobre la entidad que haya sido sometida en términos y correlación a ese juicio.
- Con relación directa a las instrucciones y controles escritos con los suscriptores del centro de información crediticia;
- A una persona o entidad que tenemos razón para entender que:
 - * *Haya de usar la información a transacciones de crédito en la que está involucrado el consumidor sobre el que se está investigando*
 - * *Para la revisión de un crédito;*
 - * *Para fines de la extensión del crédito;*
 - * *Aperturas de Cuentas.*
- La información es para propósito de contratación de empleo;
- En relación con la suscripción de una póliza de seguro relativa a consumidores
- En conexión con la determinación de la elegibilidad de dicha entidad o persona para obtener alguna licencia o algún otro beneficio que le sea otorgado por alguna instrumentación del gobierno, según lo requiere la ley considerar en términos de un solicitante;
- O ha de utilizar la información en términos de un inversionista potencial;
- O en términos de provisión de algún servicio;
- O algún seguro;
- En conexión con la evaluación o determinación del crédito o riesgo de prepago asociados con o existentes con una obligación crediticia con dicho consumidor;

- De alguna otra forma tiene algún interés de negocio legítimo para necesitar dicha información;
- En conexión con alguna transacción que ha sido iniciada por el consumidor;
- Para revisar alguna cuenta y determinar si el consumidor continúa cumpliendo con los términos de sus cuentas.

Asimismo, reiteramos que, en principio, todo cliente bancario ha consentido de alguna forma en que, ya sea oralmente, por escrito o de alguna forma electrónica, admitido que la información crediticia sea suministrada para los fines de los centros de información según los términos estipulados.

Es importante anotar que estas indicaciones generales vienen siendo cumplidas a cabalidad hasta el momento, y se pretende continuar haciéndolo así. Incluso, podemos hacer constar que, en ocasiones, hemos rechazado el suministro de informaciones a entidades que no han cumplido con los requisitos anteriormente estipulados.

Asimismo, es importante aclarar que nuestra entidad se ha negado expresa y explícitamente a dar información del tipo que entendemos es cuestionable, o a antes de otra forma no “autorizados”, razón por la cual nos hemos reiterado, incluso perdido suscripciones, por mantener esta política al respecto.

En términos generales también, nuestra política nos lleva a no mantener en nuestra base de datos ni mantener información alguna cuya fuente u origen no sea expresamente constatable, y reportable al consumidor sobre el cual se reporta, cuando éste así lo solicite. Esto con fines de que compruebe y tenga la capacidad de reprobación la misma. A estos efectos, es decir, a los de corregir imperfecciones (inherentes a cualquier sistema) en el reporte de una persona, la empresa mantiene un departamento de reclamaciones, el cual procesa de forma inmediata cualquier reclamación que proceda de algún consumidor que haya visto y reportado cualquier error o información injustificada que pueda existir en su reporte. Podemos, adicionalmente, informar que no ha habido reclamación alguna en contra de la empresa que no haya sido resuelta satisfactoriamente para todas las partes. Esto no quiere decir que todo el mundo esté satisfecho con el hecho de que exista un mecanismo mediante el cual nuestra sociedad cuente con una actividad que, de otra forma, sirve para proteger los mejores intereses relativos a la mayoría de sus componentes.

¡Gracias por la atención dispensada!